**STJSL-S.J. – S.D. Nº 069/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE******RECURSO DE CASACIÓN ESCUDERO PÉREZ RAÚL GUSTAVO (IMP) - BALMACEDA OMAR ANDRÉS - VILLEGAS JUAN MATÍAS (DTES) - AV. ATENTADO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD POLICIAL - LESIONES-AMENAZAS CON ARMA BLANCA EN CONCUROS REAL”* –** IURIX INC Nº 178841/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio y cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** **Procedencia formal del recurso:** 1) Que por ESCEXT Nº 7262598, de fecha 24/05/17, en los autos principales PEX 178841/15 "ESCUDERO PEREZ RAÚL GUSTAVO (IMP) - BALMACEDA OMAR ANDRÉS - VILLEGAS JUAN MATÍAS (DTES) - AV. ATENTADO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD POLICIAL - LESIONES – AMENAZAS CON ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL", el abogado defensor del condenado Raúl Gustavo Escudero Pérez, interpone y funda recuso de casación contra la Sentencia dictada en fecha 19/05/17 por el Juzgado de Sentencia de la Ciudad de San Luis, (actuación Nº 7230394) que resuelve: 1) Condenar a RAÚL GUSTAVO ESCUDERO PÉREZ, DNI Nº 27.036.122, a la pena de SEIS (6) MESES de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autor material y penalmente responsable del delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD art. 239, del Código Penal Argentino en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2) ABSOLVER a RAÚL GUSTAVO ESCUDERO PÉREZ, de los delitos de LESIONES LEVES (Art. 89 del C.P.) y de AMENAZAS (Art. 149 bis del C.P.), en virtud de la aplicación del principio “in dubio pro reo”. El recurso se funda en el 428, inc. b (interpretación errónea de una norma legal), que se sustenta en el art. 361, inc. 3 (sentencia nula por falta de motivación) del Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis.-

Por ESCEXT Nº 7273651, de fecha 29/05/17, la defensa amplía los fundamentos del recurso.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal PEX 178841/15 "ESCUDERO PEREZ RAUL GUSTAVO (IMP) - BALMACEDA OMAR ANDRÉS - VILLEGAS JUAN MATÍAS (DTES) - AV. ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD POLICIAL - LESIONES – AMENAZAS CON ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL", y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al Art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO dijo:**

**1) Agravios del recurrente:** Manifiesta la defensa que los relatos de la Oficial Ocaña y del Oficial Balmaceda, tal cual surgen de sus propias exposiciones, se contradicen de manera clara e indubitable, por lo que se concluye que ambos oficiales están mintiendo, para eludir las responsabilidades a las que están obligados por los arts. 31 de la C.Prov. y el art. 230 del C.P.Crim.

Agrega que de las premisas que surgen de las declaraciones, tanto de su defendido como de la Sra. Alicia Aguilera, como del testigo ocular, Sr. EDUARDO GABRIEL CABAÑAZ, se concluye por su coherencia y contundencia, que no faltan a la verdad.

Alega, que el Sr. Raúl Gustavo Escudero Pérez se encontraba solo en el interior de su casa mientas los oficiales Balmaceda y Ocaña dialogaban con la menor y su madre en el exterior de la vivienda, y con todo derecho, el Sr. Gustavo Escudero Pérez decide levantar el volumen de la música, e inexplicablemente y actuando como vulgares patoteros, los oficiales Balmaceda y Ocaña irrumpen violentamente en la casa, vulnerando con ese acto de violencia injustificada los derechos del Sr. Escudero, protegidos por el art. 31 de la Constitución Provincial y el art. 230 del Código Procesal Criminal, y lo amenazan para que baje el volumen de la música. Que acto seguido, el policía Balmaceda se dirige presuroso hacia el equipo de música para proceder él mismo a bajar el volumen.

Relata, que ejerciendo todo el derecho que le asiste, el Sr. Gustavo Escudero impide que el oficial Balmaceda concluya su cometido, propinándole un empujón con ambas manos. En ese momento la oficial Ocaña, en una actitud desmesurada amenaza al Sr. Escudero con dispararle un tiro con su arma larga. El Sr. Gustavo Escudero Pérez, amedrentado por el arma de fuego que esgrimía la oficial Ocaña, dentro de su propia casa se ve obligado a huir hacia el patio trasero, y los oficiales de policía ya enceguecidos, lo persiguen y le realizan dos disparos a quema ropa que impactan en su pierna. Acto seguido lo levantan del suelo, y tomándolo de los brazos salen del interior de la vivienda dirigiéndose al patrullero, y se lo llevan detenido, lo que es corroborado por el testimonio del Sr. EDUARDO GABRIEL CABAÑAZ.

Destaca, que en ningún momento se produce la resistencia a la autoridad por la que su defendido ha sido condenado, y que la *a-quo* se equivoca, ya que si consideró que no hubo delitos de lesiones y amenazas con arma blanca, debió considerar también que no hubo motivación alguna para ofrecer resistencia a la autoridad. Que por el contrario, y en un grosero error de interpretación de la norma vigente, injustamente se lo condena al Sr. Escudero, buscando así justificar el proceder de policías violentos, proclives al gatillo fácil.

En su escrito de ampliación de los fundamentos, la defensa manifiesta que, a consecuencia de una interpretación errónea de los hechos por parte de la Sra. Jueza actuante, Dra. Laura B. Molino, el Sr. Escudero Pérez fue condenado por un delito inexistente; siendo por el contrario la única víctima del penoso suceso.

Agrega que entiende la *a-quo* que efectivamente hubo una orden de los policías dirigida al Sr. Escudero para que bajara el volumen de la música, pero mal interpreta los alcances de dicha orden, pues debió considerar que el hecho de escuchar música a un volumen elevado no está tipificado en nuestro código penal como un delito. Y más aún cuando se escucha dentro del ámbito inviolable del domicilio particular, del hogar.

Expresa que este aberrante proceder de los policías es confirmado por la denuncia efectuada en sede judicial por la Sra. Aguilera (PEX N° 183841/15), por atropello, abuso de autoridad, abuso de arma de fuego, daños a la propiedad y lesiones graves a su compañero Raúl Gustavo Escudero Pérez. Dicha denuncia, junto con el testimonio del Sr. Eduardo Gabriel Cabañas, fueron ofrecidos por esta defensa y se encuentran agregados al expediente.

Agrega que, a diferencia de lo que sostiene la *a-quo* en el punto A del fallo, que si bien es cierto que la Sra. Aguilera autorizó el ingreso de los oficiales de policía a su vivienda, luego éstos salen de la misma junto a la Sra. Aguilera y su hija para tener un mejor diálogo, quedando en el interior de la misma vivienda el Sr. Gustavo Escudero Pérez absolutamente solo. Que pasados unos momentos de estar dialogando afuera del domicilio, los oficiales de policía escuchan desde la calle el volumen elevado de la música que provenía del interior de la vivienda, le gritan al Sr. Escudero Pérez que baje la música, y lo más probable es que éste ni siquiera los haya escuchado, precisamente por el elevado volumen de la música.

Destaca que los policías encolerizados se dirigen hacia la puerta de acceso a la vivienda del Sr. Escudero Pérez, y ejerciendo violencia sobre la misma, a fuerza de patadas consiguen su objetivo de ingresar. Una vez dentro, y ya iracundos, pretenden obligar al Sr. Escudero a bajar la música, su defendido se niega, la oficial Ocaña lo amenaza con su arma larga, lo persiguen al patio trasero, lo balean en las piernas y le propinan una feroz paliza, todo en clara violación a la ley, y esto es así, porque la Sra. Aguilera no autorizó en esta oportunidad el ingreso de los oficiales de policía a su domicilio, es más, la Sra. Aguilera denuncia en sede penal los delitos de atropello, daños a la propiedad y lesiones en la causa PEX N° 183841/15, que obra agregada a esta causa. Y la *a-quo* hace referencia a esa denuncia en la sentencia casada.

Expresa que no es posible que la *a-quo* sostenga que fuera la Sra. Aguilera quien autorizó el ingreso a la vivienda, pues al sostenerlo, como producto de una mala interpretación de los hechos y de la ley, no hace otra cosa que justificar la violación del art. 31 de la Constitución Provincial y 230 del Código Procesal Criminal, por parte de los efectivos policiales.

Concluye, que en el desarrollo del punto C) Amenazas, la *a-quo* se contradice de manera insalvable con sus propios considerandos expresados en el punto A), primer párrafo, en el cual ubica a los efectivos policiales en el interior de la vivienda; entonces dice que debió concluir la jueza, conforme a su exposición, que no era dudoso que los oficiales Ocaña y Balmaceda pudieran visualizar de dónde extrajo el cuchillo el Sr. Escudero Pérez, sino que era IMPOSIBLE, ya que a los mismos oficiales la *a-quo* los ubica adentro de la vivienda.

**II) Traslado a la contraparte:** Por decreto de fecha 30/05/17 se ordena correr traslado a la contraparte, Sra. Agente Fiscal Nº 2, quien en fecha 15/06/17 por actuación Nº 7379157 contesta vista. Manifiesta, que según surge acreditado en el contenido de las piezas de convicción de estos obrados, pertinentes a la ampliación de los fundamentos del Recurso de Casación entablados en autos, por la parte recurrente, analizando el fallo en crisis que se ataca y que viene para su re-examen, debe elevarse ante el Excelentísimo Tribunal de Casación Penal de la Provincia de San Luis, quien en definitiva deberá expedirse sobre la cuestión sustancial de fondo de dicho resorte judicial.

**III) Dictamen del Sr. Procurador General:** Elevadas las actuaciones ante este Alto Cuerpo en fecha 06/07/17, por actuación Nº 7828141/17, de fecha 13/09/17, se expide el Procurador General, quien opina, en cuanto a los agravios expresados, que deben ser rechazados, ya que la prueba reproducida en el juicio, la eficacia convictiva de la misma, y su merituación, son tópicos que corresponden a la inmediación concreta, por lo que resultan argumentos que no alcanzan para descalificar la sentencia. Agrega que en la sentencia recurrida, la Sra. Juez efectúa concretamente la relación probatoria con respecto a la resolución a la que arriba, tanto con respecto al acontecimiento fáctico, cuanto a su encuadre típico. La crítica hacia la valoración de la prueba, no logra en el caso conmover el decisorio que aparece motivado. Por lo que, la resolución resulta, a su criterio, suficientemente fundada.

**IV) Consideraciones previas en cuanto al recurso de casación. Fallo “Casal”:** El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica; reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, ahora con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo; incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

En el conocido precedente “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, después de un largo desarrollo argumental, que en el *“estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”* (CSJN, “Casal” Fallos: 328:3399).

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comprendió que el recurso de casación *“…satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes Nº 24/92 en el caso “Villalobos c/Costa Rica” de fecha 21/10/92; Nº 17/94, en el caso “Maqueda”; Nº 22/97, en el caso “La Tablada”, y Nº 55/97, en el caso “Abella”, citados en Admisibilidad del Recurso de Casación, Doctrina, por M. Mercedes López Alucín, en Vías de impugnación del Proceso Penal, Nuevas Tendencias y cambios de paradigma, Revista de Derecho Procesal Penal, Director Edgardo Alberto Donna, año 2013-2 Tomo II, Pág. 250 y ss.).-

La casación controla el juicio de logicidad de la sentencia y su motivación. Esa revisión remite a la “relevancia” de la prueba considerada o descartada, pero no necesariamente a su “credibilidad”, que depende de la impresión que brinda la inmediación. Sin embargo, son controlables los motivos expuestos para otorgar mayor valor a un elemento de juicio que a otro; apreciaciones que no pueden reposar en un puro subjetivismo y que quedan sujetas al examen casatorio.

Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General (actuación Nº 7828141/17 de fecha 13/09/17), correspondiendo rechazar del recurso de casación dado que la sentencia dictada por la Sra. Juez de Sentencia de la Primera Circunscripción Judicial, se encuentra debidamente fundada en los hechos probados en la causa, conforme explicaré a continuación.

Observo en este sentido que la conclusión en cuanto a la intervención y responsabilidad de Raúl Gustavo Escudero Pérez en los hechos que se le endilgan se ha alcanzado conforme a las reglas de la sana crítica mediante un examen prolijo y minucioso de los elementos de prueba que se produjeron en el debate, según se ha documentado en el acta respectiva.

En primer lugar, del Acta de Procedimiento policial de fs. 1 y vta., surge que el día del hecho, 15 de mayo del año 2015, la alférez Silvana Ocaña y el auxiliar de policía Omar Balmaceda, reciben un llamado vía radial a través del Centro de Operaciones, manifestando que en el Barrio 544 viviendas manzana E casa 19 se había comunicado una menor solicitando la presencia policial, ya que su padrastro le habían pegado. Al llegar al lugar, descienden del patrullero y se entrevistan con la Sra. Aguilera Alicia, madre de la menor Agustina, quien les comunica que la misma se había encerrado en su habitación. Los oficiales pidieron permiso para ingresar al domicilio, y al hacerlo se entrevistaron con la adolescente Agustina Villegas, quien les manifestó que no era la primera vez que su padrastro la golpeaba, “que está cansada de la situación que se quiere ir de su casa y vivir con su padre”. Ante estos hechos, se le solicitó a la menor y a su madre Aguilera que salieran del domicilio para hablar, poniendo en conocimiento de la situación a la Comisaría del Menor, y mientras estaban afuera de la morada, el ciudadano ESCUDERO subió el volumen de la música, tras pedirle los oficiales que la bajara, éste habría hecho caso omiso y habría sacado de arriba de un modular un cuchillo tipo puñal con una hoja de acero de unos 30 centímetros aproximadamente.

El imputado Gustavo Escudero habría salido de su domicilio agitando el arma blanca, por lo que el personal actuante habría solicitado apoyo, mientras que el hombre habría continuado con su actitud agresiva hacia los policías. Que ESCUDERO habría arremetido contra un oficial, y habría lanzado varios puntazos con el cuchillo, y que uno habría logrado dañar el chaleco de protección cerca del lado izquierdo a la altura del abdomen, y a su vez le habría propinado una patada en el pecho provocando que BALMACEDA, pierda el equilibrio.

Del Acta surge que la oficial OCAÑA habría realizado un disparo intimidatorio al aire, sin embargo ESCUDERO habría continuado con su postura agresiva, habría luchado con el oficial BALMACEDA. Que OCAÑA habría observado la intención de ESCUDERO de clavar el puñal, por lo que habría efectuado un segundo disparo hacia el piso y que luego habrían logrado reducirlo. Que al llegar el móvil de apoyo y una vez controlada la situación, habrían procedido a la detención de Raúl Gustavo Escudero Pérez.

A fs. 02 y vta., obra el acta de requisa personal de Escudero Pérez, con la presencia de dos testigos hábiles, de la que surge que no se le secuestró elemento alguno.

A fs. 03, obra acta de levantamiento y secuestro de elementos, en el lugar del hecho, de la que surge el secuestro de un cuchillo de 30 cm aproximadamente.

A fs. 04 y vta. obra informe del médico que revisó al escudero el día del hecho, quien refiere que éste presenta lesiones de heridas en las piernas.

A fs. 06/07vta. obra la denuncia del oficial Omar Andrés Balmaceda, quien refiere que el día del hecho, mientras dialogaban con la menor VILLEGAS AGUSTINA de 14 años de edad, dentro del domicilio de la misma, un hombre que estaba dentro habría subido el volumen del equipo de música, lo que interrumpía la comunicación con la misma, solicitándosele que la bajara. Que atento el temor que el sujeto provocaba en la menor, decidieron salir de la casa para que la misma estuviera más tranquila, en compañía de la madre, y es allí cuando el hombre bajó el volumen de la música, levantó la mano derecha y sacó de la parte superior del modular un cuchillo tipo puñal, de hoja de acero, y le gritó a los oficiales *“ESTA ES MI CASA Y ACÁ MANDO YO… VAYANSEN MILICOS DE MIERDA… NADIE LOS LLAMÓ… MIRÁ LO QUE TENGO ACÁ… TE LA VOY A PONER (…)”.* Que teniendo el cuchillo en su mano se aproximó a Balmaceda, con intenciones de agredirlo físicamente, lanzando dos puñaladas a la altura del pecho, por lo que sintió dos puntazos sobre el chaleco antibalas, y también un puntapié, quedando el policía tendido en el piso. Que al observar esto, la oficial Silvana Ocaña lanzó un disparo intimidatorio al aire, sin embargo el sujeto, que aún tenía el arma blanca, prosiguió con su actitud; al realizar la alférez el segundo disparo, hacia el suelo, el sujeto arrojó el cuchillo, permitiendo que el Oficial Balmaceda se reincorpore y se trencen en una lucha con Escudero Pérez, ingresando ambos al interior del domicilio, y una vez que se lo logra reducir, ya que intentó quitarle el arma de fuego a la oficial, llegan al lugar los móviles policiales.

A fs. 09, obra informe médico sobre la revisación efectuada al Oficial Balmaceda, quien presenta lesiones de contusión y escoriaciones en rostro, tobillo y canilla izquierda.

A fs. 17 y vta., obra la declaración de la menor Agustina Villegas en sede policial, en presencia de su padre, quien relata que el día del hecho su padrastro Escudero Pérez estaba tomando vino y empezó a molestarla verbalmente, le dio una bofetada a la altura de la boca, con empujones que la hicieron perder pie y caer, hasta que llegó su madre Alicia Aguilera y la ayudó a levantarse, luego de lo cual se encerró en su pieza. También refiere que, cuando salieron de la casa para dialogar afuera con los policías, Escudero salió de la casa con un cuchillo y lo atacó al policía con el arma a la altura del pecho, luego de lo cual ella se fue a la casa de un vecino, porque tenía miedo. Que era la primera vez que su padrastro le pegaba.

A fs. 65/67, obra denuncia de la madre de la menor Agustina y pareja del imputado, Sra. Alicia Lilian Aguilera, por los supuestos atropellos perpetrados en su domicilio por los oficiales de policía, por excesos y abusos de autoridad, que habrían ocasionado daños en la misma y lesiones graves a su pareja. Asimismo, relata los hechos ocurridos ese día entre su hija Agustina y el imputado.

En fecha 19/12/16 por Actuación Nº 6555547 presta declaración testimonial el Sr. Eduardo Gabriel Cabañaz, vecino de Escudero Pérez y testigo ofrecido por la defensa, quien declara que *“…no recordando fecha exacta, pero fue el año ppdo., más o menos mes de Mayo o Junio., y cuando pasó por la cuadra, en dirección a su domicilio antes mencionado, vio un patrullero estacionado en la casa de Gustavo Escudero., y observó que había policías en la puerta de Gustavo, conversando con alguien, que sigue en dirección a su domicilio., se cambia de ropa, saluda a su familia y va al negocio ubicado por la misma cuadra de Gustavo a la vuelta., comprar tortitas, y observa que en la casa de Gustavo había tres o cuatro patrulleros, y gente, y se queda observando, y ve a Gustavo que sale de adentro de su casa, llevado por dos policías, observando que Gustavo estaba herido de una pierna, no podía caminar normal y se veía sangre a la altura de la rodilla, retirándose del lugar el dicente., desconociendo que ocurrió a posterior, que es cuanto observó.”*

En el debate oral, el imputado declaró que: *“ese día se encontraba por almorzar con su mujer, porque en ese momento hacía horario cortado, entonces estaban poniendo la mesa y en eso llega su hijastra, y su madre la manda a comprar pan y jugo, ella dijo que si podía iría, al rato ya estábamos comiendo y ella sale a los portazos a comprar, me quedé discutiendo con la madre y cuando volvió ellas empezaron a discutir, yo le dije que basta y comenzó a insultarme, a amenazarme que ella iba a llamar a la policía y que me iban a sacar de la casa, en un momento se me tira encima porque ella es agresiva y yo la empujo y obvio como soy hombre tengo más fuerza, después me doy cuenta de que llamó y al rato cae la policía, yo estaba escuchando música fuerte porque me gusta escuchar música fuerte, ellos hablaron con la chica y después con la madre, me empiezan a decir que era un violento que golpeaba a la nena, que ya iba a ver, se meten en la casa y empezamos a forcejear, yo me empiezo a ir hacia atrás de mi casa, llegando hasta el patio, para que no me agarraran, en un momento un policía me dispara en la rodilla izquierda, pero igual yo me sigo haciendo para atrás, pero me tropiezo con un hueco que hacen los perros galgos que tengo en el patio y me caigo, y ahí me pegan otro tiro en la otra pierna, ahí me detienen y me llevan al hospital y después a la punta, y empieza todo el tema.”*

A las preguntas de la Sra. Agente Fiscal, sobre cuál fue la actitud de la Oficial Ocaña, respondió que *“entraron todos enojados, ésta oficial me apuntó al pecho, después me* *pega un tiro en la rodilla izquierda, yo me hacía para atrás y me caigo y ahí me pegaron un tiro en la otra pierna, yo me resistí porque me querían llevar y me amenazaban. Cómo estaba la ropa del oficial Balmaceda? Respuesta: no recuerdo pero seguramente con los tirones le debo haber roto la ropa.”*

Considero que la prueba individualizada supra, otorga la certeza necesaria para fundar la condena impuesta. La crítica dirigida a la valoración probatoria se funda en una mera discrepancia del recurrente, y el razonamiento de la sentenciante aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a la valoración de la prueba, autoría y encuadre legal.

En efecto, la sentenciante consideró que: “*En este caso por el Sr. Escudero Pérez, se opuso a la orden de los funcionarios policiales de bajar la música y tranquilizarse y reaccionó agresivamente, conforme lo que él mismo reconoció: “…se meten en la casa y empezamos a forcejear, yo me empiezo a ir hacia atrás de mi casa, llegando hasta el patio, para que no me agarraran (…) ¿Cómo estaba la ropa del oficial Balmaceda? Respuesta: no recuerdo pero seguramente con los tirones le debo haber roto la ropa….”*. Ello surge de la propia declaración del imputado y también de la denuncia del Oficial Balmaceda y del Acta de Procedimiento, ratificada por la Alférez Ocaña.

*“Es decir, se trata de la oposición del agente a la acción que ya ejecuta el funcionario, en contra de personas determinadas, que hayan estado en condiciones de percibirla, a través de la actitud asumida por el funcionario y para la consumación del referido delito es necesaria la existencia previa de una orden clara y concreta, destinada a una persona determinada, la cual estuvo presente en el hecho que se atribuye al Sr. ESCUDERO PÉREZ, pues, fue él mismo quien manifestó en la audiencia de debate oral y público que “la policía le ordenó que bajara la música, y él se opuso porque estaba en su casa, que le dijeron que salga y como no quiso empezaron a forcejear” incluyendo además del forcejeo, roturas a la ropa del oficial Balmaceda, conforme se desprende de lo manifestado”*

Son tres las conductas delictivas por las que se acusó a Gustavo Escudero Pérez, según la requisitoria fiscal de fecha 29/03/16 (actuación Nº 5341502): resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, todo ello en concurso real con amenazas, en perjuicio de Balmaceda Omar Andrés y de la administración pública.

La sentenciante consideró, respecto de los delitos de lesiones y amenazas, que *“respecto de las LESIONES LEVES sufridas por el Oficial BALMACEDA y que se le atribuyen a ESCUDERO, si bien es claro advertir que cuando un delito de instancia privada como en este caso las lesiones leves, concurren idealmente con un delito de acción pública como lo es la RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, no requieren la instancia de la acción, es necesario tener en cuenta que las mismas no se encuentran* *debidamente acreditadas en autos, por cuanto que no existe ratificación alguna de las actuaciones obrantes en la causa, lo cual deja un gran margen de duda acerca de si existieron o no, y la índole de las mismas.” “De igual manera que respecto de las Lesiones Leves el delito de Amenazas no se encuentra probado acabadamente, generando en esta Juez un gran margen de duda, el cual no es procedente en este estado del proceso.”*

Con respecto al delito de resistencia a la autoridad, de la denuncia del Oficial Omar Blamaceda, la declaración de la Alférez Silvana Ocaña y de la adolecente Agustina Villegas, surge que Raúl Gustavo Escudero Pérez se mostró permanentemente hostil y agresivo hacia los agentes, no acató la orden de bajar el volumen de la música, que les impedía a los policías dialogar en la puerta de la morada con la menor Agustina, insultando y dirigiéndose hacia Balmaceda acometiéndolo con el arma blanca, causándole roturas en su chaleco antibalas. Tampoco modificó su actitud cuando la Oficial Ocaña realizó un tiro al aire, siguió forcejeando con Balmaceda, por lo que la Oficial debió realizar un disparo al suelo, para así poder reducirlo en el interior de la morada.

La doctrina ha dicho que: *“… la resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente*” (Creus, Derecho Penal. Parte Especial, Tº II, pág. 226).

También se ha dicho que: *“La actitud asumida por los encausados frente al personal policial, esto es, desobedecer una orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, valiéndose de agresiones físicas, encuadra en la figura legal de resistencia a la autoridad (Art. 239 CP).”.(* <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 26/01/18).

*“La figura legal reprochada, requiere que se utilicen medios violentos que se ejercen sobre el funcionario público, con el fin de impedirle su acción, por ende un requisito básico es que el autor se resista a la autoridad, que legítimamente le ordena algo propio de sus funciones. En el caso de autos puede afirmarse que la insistencia de los integrantes de gendarmería para que los ciclistas depusieran su actitud de circular por la autopista lo que constituía una infracción, habría generado un malestar tal, que culminó en una contienda personal entre los integrantes de ambos bandos, derivándose en gritos, y uso de la violencia con sujetos cuya identidad no ha podido establecerse.”* <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 26/01/18.

Los cuestionamientos de la defensa no logran conmover los fundamentos de la sentencia, cuyo marco convictivo surge de las pruebas rendidas en la causa.

Tampoco se señala la existencia de discordancias relevantes entre el contenido de las declaraciones rendidas en el debate, y las relevadas en la Sentencia.

El razonamiento de la Sentencia aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, toda vez que el recurrente sólo expone su discrepancia con la forma en que la sentenciante -dentro del ámbito de sus facultades discrecionales y en el marco de la inmediación existente en el debate oral-, valoró la totalidad de la prueba producida y fijó la plataforma fáctica. Si no se alegan y demuestran notorios apartamientos de las reglas de la sana crítica y de la lógica, la valoración del *a-quo* sobre el material probatorio resulta materia ajena a la casación.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Gustavo Escudero Pérez, imponiendo las costas al recurrente vencido.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto el 24/05/2017.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*